



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

**PREVIO A PROVEER INCORPÓRESE OBSERVACIONES AL
PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

RES. EX. N° 4/ROL N° F-023-2015

Santiago,

05 NOV 2015

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que Nombra Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 374, de 7 de mayo de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, los artículos 42 de la LO-SMA y 2° letra g) del Decreto Supremo N° 30/2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, el Reglamento), definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6° del Reglamento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo legal y sin la concurrencia de los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido mínimo que debe tener el programa de cumplimiento, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;



c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación; y

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. Que, el artículo 9° del Reglamento prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un programa de cumplimiento. En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

4. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que le corresponden a la SMA, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se expresa en la siguiente tabla:

Objetivo específico N° 1 del Programa de Cumplimiento:								
Hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción:								
Normas, medidas, condiciones u otras disposiciones específicas infringidas:								
Efectos negativos por remediar:								
Resultado Esperado	Acción	Plazos de Ejecución	Metas	Indicadores	Medios de verificación		Supuestos	Costo M\$
					Reporte Periódico	Reporte Final		

6. Que, el modelo antes señalado se encuentra detallado en la Guía para Presentación de Programas de Cumplimiento, elaborada por esta Superintendencia y disponible en su página web.

7. Que con fecha 24 de septiembre de 2015, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-023-2015, con la formulación de cargos a Invertec Natural Juice S.A. (en adelante, también, "la empresa"), titular de las Resoluciones de Calificación Ambiental N° 69/1998, 333/2006 y 171/2007, dictadas por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la VI Región del General Libertador Bernardo O'Higgins, que aprobaron los proyectos "Planta de Jugos Concentrados", "Planta de Tratamiento de Riles Invertec, Rengo" y "Ampliación Planta de Jugos Concentrados", respectivamente.

8. Que, con fecha 19 de octubre de 2015, estando dentro de plazo legal, don Daniel Montero, en representación de Invertec Natural Juice Ltda., presentó

a esta superintendencia un programa de cumplimiento respecto de las infracciones consignadas en la formulación de cargos del presente procedimiento sancionatorio. No obstante, en dicha presentación no se acreditó su personería para representar a la empresa, por lo que, mediante Res. Ex. N° 2 / Rol F-023-2015, se resolvió que viniera en forma el poder, dentro de 5º día hábil desde notificada dicha resolución, bajo apercibimiento de tener por no presentado el señalado programa de cumplimiento.

9. Que con fecha 29 de octubre del presente año, don Carlos Correa Larraín, representante legal de Invertec Natural Juice S.A., presentó un escrito por medio del cual ratificó el programa de cumplimiento al que se refiere el considerando anterior.

10. Que, con fecha 2 de noviembre del presente año, mediante Memorándum D.S.C. N° 559, se derivó el programa de cumplimiento a la Jefa de División de Sanción y Cumplimiento, para el análisis de la propuesta formulada.

11. Lo dispuesto en el Reglamento, que establece en su artículo 9º los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad, precisando que las acciones y metas propuestas en el programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, contener, reducir o eliminar los efectos negativos producidos por los hechos constitutivos de infracción y contemplar mecanismos que acrediten su cumplimiento.

12. Que, se considera que Invertec Natural Juice S.A. presentó dentro del plazo legalmente establecido el programa de cumplimiento y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6º del Reglamento y del artículo 42 de la LO-SMA para presentar programa de cumplimiento por las infracciones que se le imputaron mediante la formulación de cargos.

13. Que, del análisis del programa de cumplimiento propuesto por Invertec Natural Juice S. A., se han detectado ciertas deficiencias en la determinación de sus metas, objetivos, plazos y medios de verificación, que no lograrían satisfacer a cabalidad los requisitos propios de este instrumento. No obstante, capta la esencia de esta institución en el sentido de que se hace cargo de los hechos constitutivos de las infracciones, por lo que previo a resolver, se requiere que Invertec Natural Juice S.A. incorpore al programa propuesto, las observaciones que se detallan en el resuelvo primero de esta resolución.

RESUELVO:

I. PREVIO A RESOLVER, incorpórese las siguientes observaciones al programa de cumplimiento presentado por Invertec Natural Juice S.A.:

a) En primer lugar, como observaciones generales a la totalidad del programa de cumplimiento, se señalan la siguientes:

(i) En la sección "Hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción", deberán señalarse los indicados en la respectiva formulación de cargos.

(ii) De conformidad con el modelo de presentación de programas de cumplimiento elaborado por esta superintendencia, y que se refleja en la tabla



contenida en el considerando 5º de esta resolución, la empresa deberá especificar cuáles son los efectos negativos que cada acción busca remediar.

(iii) Se deberá identificar cada acción definida dentro de cada objetivo específico, con una numeración correlativa, ya sea letra o número.

(iv) Se debe especificar que todos los plazos de ejecución de las acciones propuestas se contarán desde la resolución que notifica la aprobación del programa de cumplimiento.

(v) Los reportes periódicos y finales deberán incluir medios de verificación suficientes para acreditar el cumplimiento efectivo de las acciones propuestas, tales como, fotografías, facturas de compras de bienes o servicios, lista de chequeo de actividades, entre otros. El programa de cumplimiento deberá detallar cuáles serán los medios de verificación específicos que se incluirán en los reportes de cada acción comprometida.

(vi) Los costos y plazos asociados a la ejecución del programa de cumplimiento deberán ser actualizados conforme a las observaciones realizadas por medio de este acto.

(vii) Adicionalmente al cronograma de trabajo presentado, deberá incluir un ítem en que se señale el plazo total del programa de cumplimiento.

b) Respecto al Objetivo Específico N° 1, resultado esperado N° 1, acción 1:

(i) La acción propuesta, por si sola, no resulta eficaz, ya que no tiene el potencial de dar cumplimiento a la normativa infringida, considerando además que provocaría una dilución del efluente de descarga que interferiría con las mediciones exigidas en virtud de la Resolución SISS Ex. N° 5207/2011 y podría interferir con un aumento de caudal descargado, objeto del hecho constitutivo de infracción N° 3 de la Formulación de Cargos. Dado lo anterior, se sugiere la implementación de alguna de las siguientes acciones:

1. Recircular las aguas de condensado y de enfriamiento al proceso productivo.
2. Incorporar las aguas de condensado de forma previa al sistema de tratamiento de residuos líquidos industriales, a fin de que sean tratadas por aquel. En este evento, dado que se alterará la cantidad y calidad de los RILes tratados, se deberá realizar una nueva caracterización de los mismos, actualizando el respectivo Programa de Monitoreo de la Calidad del Efluente aprobado mediante Resolución SISS Ex. N° 5207/2011, la que deberá ser remitida a esta Superintendencia para emitir una nueva Resolución de Programa de Monitoreo, en caso que corresponda. Se debe señalar que esta incorporación de caudales al sistema de tratamiento, no deberá generar bajo ninguna condición un aumento en los caudales de descarga, que fueron objeto del hecho constitutivo de infracción N° 3 de la Formulación de Cargos.

(ii) Deberá modificarse cada uno de los ítems contenidos en la tabla en concordancia con la acción por la que se opte.



c) Respecto al **Objetivo Específico N° 1, resultado esperado N° 1, acción 2:**

(i) El programa de cumplimiento debe señalar los contenidos mínimos que contendrá el Plan de Monitoreo y Control que se compromete diseñar.

(ii) La acción propuesta señala que *"el objetivo del monitoreo es validar el cumplimiento de los protocolos de descarga de efluentes y verificar el cumplimiento de los procedimientos de planta"*. Para poder evaluar la eficacia de la medida se debe acompañar junto al Programa de Cumplimiento, los protocolos de descarga y procedimientos de planta a los que se hace referencia. En caso de que estos protocolos y procedimientos no existan, sino que el Programa de Cumplimiento busca generarlos, se debe indicar detalladamente cuáles serán sus contenidos mínimos y el plazo para su diseño.

(iii) Tanto el Plan de Monitoreo y Control como los protocolos de descarga y procedimientos de planta deberán siempre considerar el cumplimiento del Programa de Monitoreo de la Calidad del Efluente asociado a la Planta de Tratamiento de Riles de Invertec Juice S.A., aprobado mediante Resolución SISS Ex. N° 5.207 de fecha 23 de diciembre de 2011.

(iv) La acción comprometida señala que *"el monitoreo deberá incluir la verificación del correcto funcionamiento del sistema de descarga de riles desde la cámara de condensado, además de una verificación de las condiciones observadas en el canal de derrame"*. Este párrafo deberá actualizarse en función de la acción que en definitiva se adopte, conforme a lo indicado en la letra b) número (i) de esta resolución.

(v) En el reporte periódico se debe incluir una lista de chequeo de actividades que considere cada una de las acciones que se deban efectuar conforme al Plan de Monitoreo y Control comprometido. De esta forma, junto a otros medios de verificación que se indiquen, se podrá acreditar en los reportes periódicos la efectiva implementación periódica del Plan de Monitoreo y Control.

d) Respecto al **Objetivo Específico N° 1, resultado esperado N° 1, acción 3:**

(i) El Programa de Cumplimiento debe especificar en qué consiste la limpieza del canal comprometida, indicando las técnicas de limpieza que se emplearán y cada una de las acciones que requiera. Se deberá señalar además la forma en que se manejarán los residuos que esta actividad genere.

(ii) Los medios de verificación deberán dar cuenta no solo del trabajo de limpieza del canal, sino también de la correcta gestión de los residuos generados.

e) Respecto al **Objetivo Específico N° 2, Resultado esperado N° 1, acción 1:**

(i) En la acción propuesta se indica que *"durante el año 2015 la mayor parte de estas (fallas de operación de la planta de tratamiento de riles) se han corregido"*. Al respecto, para poder validar la medida, es necesario que se informe de forma precisa cuáles son las acciones y mecanismos que se adoptaron para corregir dichas fallas, y se presenten medios de verificación suficientes que acrediten las acciones adoptadas, tales como facturas de compras de bienes o servicios, fotografías que den cuenta de las mejoras tecnológicas implementadas,



entre otros. Además, se deberá acreditar la corrección de dichas fallas, acompañando resultados de muestreos desde enero de 2015 a la fecha.

(ii) La acción propone "Implementar un plan de control estadístico de procesos orientado al monitoreo y estandarización de la operación de la planta de tratamiento de riles". No obstante, no es claro en qué consistirá el plan, cuál es su objetivo, cuáles serán sus contenidos mínimos y qué resultados se espera obtener con él. Para poder validar la medida se deberá detallar el plan de control conforme a lo indicado. Se hace presente que el objetivo último del plan debe ser el cumplimiento efectivo del D.S. N° 90/2000 y de la Resolución SISS Ex. N° 5207/2011.

(iii) La etapa 2 "Medición", se considera inconducente, pues el objetivo del Programa de Cumplimiento no es recopilar información que existe y de la cual dispone la empresa, sino adoptar medidas efectivas para retornar al estado de cumplimiento de la normativa ambiental.

(iv) La etapa 3 "Análisis" se encuentra redundante, considerando que la etapa n° 1 se basta para este objetivo. En tal sentido, es en dicha etapa que deben definirse e implementarse las acciones que se adoptarán para retornar al cumplimiento de la normativa ambiental, considerado lo señalado en el párrafo (i) de esta sección.

(v) La etapa n° 4 se encuentra adecuada. Deberá capacitarse al personal en las nuevas prácticas que se implementen de conformidad con lo indicado en el párrafo (i) de esta sección. Los medios de verificación deberán acreditar el desarrollo de dichas capacitaciones y el contenido de las mismas.

(vi) La etapa n° 5 no corresponde a una medida de la acción comprometida, sino solo a un medio de verificación. Se deberá desarrollar de dicha forma en la tabla, considerando el envío mensual a esta Superintendencia del resultado de los autocontroles periódicos de la planta de tratamiento de Riles.

(vii) El Programa de Cumplimiento debe especificar en qué consiste la limpieza del canal comprometida, indicando las técnicas de limpieza que se emplearán y cada una de las acciones que requiera. Se deberá señalar además la forma en que se manejarán los residuos que esta actividad genere. Además, los medios de verificación deberán dar cuenta no solo del trabajo de limpieza del canal, sino también del correcto manejo de los residuos generados.

(viii) Esta acción se deberá ejecutar hasta el último día del mes de mayo de 2016, a fin de acreditar que en el periodo de máxima producción se dará cumplimiento de la normativa respectiva.

f) Respecto al **Objetivo Específico N° 3, Resultado esperado N° 1, acción 1):**

(i) Se estima que la acción propuesta no tiene potencial para reducir el volumen del caudal del efluente, sino que tiende a otros fines, como por ejemplo, la retención de los sólidos derivados del tratamiento de residuos. En concordancia con lo anterior, se deberá comprometer una acción adecuada o acreditar de forma suficiente que con la implementación de las centrifugas se podrá reducir efectivamente el volumen del caudal descargado, acompañando ficha técnica de los equipos y una memoria explicativa.

(ii) En relación con lo indicado en el párrafo precedente, se sugiere la adopción de técnicas o tecnologías blandas para el control del caudal, como por ejemplo, técnicas de lavado en seco, uso de pistones, etc. En caso de adoptarse esta acción u otra diferente, se deberá modificar cada uno de los ítems contenidos en la tabla en concordancia con la acción por la que se opte.

g) Respecto al Objetivo Específico N° 4, Resultado esperado N° 1, acción 1:

(i) Junto con la acción propuesta se deberá adjuntar un calendario de operación que contenga una proyección de días trabajados y no trabajados, para el tiempo en que durará el Programa de Cumplimiento, a fin de individualizar los días en que no se proyecta realizar descargas.

(ii) Se deberán registrar los días en que no existan descargas efectivas e informar mensualmente estos episodios a la Superintendencia del Medio Ambiente. Dicho reporte se entiende sin perjuicio de la información que debe remitirse en conformidad con lo dispuesto en el resuelto N° 6 de la Resolución SISS Ex. N° 5207/2011.

II. SEÑALAR que Invertec Natural Juice S.A. debe presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelto precedente, en el plazo de 6 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento podrá ser rechazado conforme a las normas legales y reglamentarias que regulan dicho instrumento.

III. TENER PRESENTE que el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que fije esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelto primero del presente acto administrativo y así lo declare mediante el correspondiente acto administrativo.

IV. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Carlos Correa Larraín, representante legal de Invertec Natural Juice S.A., domiciliado en Carlos Condell N° 1899, comuna de Rengo, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

COR/ARS

Carta Certificada

- Carlos Correa Larraín, representante legal de Invertec Natural Juice S.A., domiciliado en Carlos Condell N° 1899, comuna de Rengo, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

C.C.

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.